

NUMERO 1688.

Enero 19 de 1836.—Ley.—Facultad al gobierno en órden á conceder permisos para extraer oro y plata pasta, y prevenciones sobre ello.

Art. 1. Puede el gobierno conceder permisos para que se extraigan de la República oro y plata pasta, pura ó mixta, con tal de que el total de ellos no exceda de mil marcos del primer metal, y mil barras del segundo.

2. Los exportadores satisfarán en la Tesorería general un ocho por ciento sobre el valor de la extracción.

3. Se renuevan las precauciones contenidas en los artículos desde el cuarto hasta el sexto de la ley de 19 de Julio de 1828, entendiéndose con respecto al gobierno general, lo que en ellos se referia á los Estados.

Trasládolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, añadiéndole que á fin de que el preinserto decreto tenga su más exacto y cabal cumplimiento, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todo individuo que pretenda exportar plata ó oro en virtud del permiso de que trata el propio decreto, se presentará á los ministros de la Tesorería general con la factura respectiva de las piezas que haya de extraer, en la cual constará estar quintadas y ensayadas, su número, peso, ley y granos de oro que contenga la plata mixta, á fin de que en su vista puedan

2. Tampoco se dará á los que estando con licencia no regresen ántes de concluido el tiempo de la respectiva legislatura.

3. Los diputados electos, siendo residentes en el lugar de las sesiones, no percibirán viático, ni cuando durante su diputación obtuvieren empleos de nombramiento del gobierno, ó no tuvieren necesidad de regresar á sus Estados.

4. Los diputados que permanezcan ausentes despues de espirado el tiempo de su licencia, no gozarán de las dietas desde el dia que se haya terminado, si no fuere la detención motivada por causas justas, calificadas por la cámara.

5. Para que los diputados puedan pedir adelantados sus viáticos ó dietas, obtendrán ántes el permiso de la cámara.

6. Las liquidaciones y cobros de dietas y viáticos de los señores diputados, se harán precisamente por conducto del tesoro.

liquidarse y cobrarse los respectivos derechos.

2ª La guía con que caminen las barras ó tejos de oro ó plata al puerto por donde deban extraerse, irá acompañada precisamente del certificado de los ministros de la Tesorería general que acredite haberse pagado los derechos correspondientes, y sin este documento y su conformidad con la guía, no podrá despacharse por la aduana marítima respectiva.

3ª Los ministros de la Tesorería general llevarán una cuenta exacta de las barras de plata y marcos de oro que se exporten segun las facturas que se les presenten, para el pago de los derechos, á fin de que tan luego como se complete el número de unas y otras piezas fijadas en la citada ley, suspendan la expedición de certificaciones, dando cuenta á esta Secretaría de haber terminado el permiso de que se trata.

4ª Queda en vigor y fuerza el reglamento expedido por esta Secretaría en 13 de Setiembre de 1828, en cuanto no se oponga á la inserta ley y á lo que se ha referido, quedando asimismo vigentes la prevenciones 1ª, 3ª, 4ª y 6ª, contenidas en órden de 22 de Enero del año próximo pasado.

NUMERO 1689.

Enero 20 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Prevenciones relativas al ajuste y liquidación de piquetes de artillería.

Excmo. Sr.—No habiendo cumplido hasta ahora con la órden de 7 del próximo pasado, relativa al ajuste y liquidación de los piquetes de artillería que existen en diversos puntos, más que los comisarios de Jalisco y Zacatecas, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino se sirva V. E. repetir sus órdenes, para que tenga efecto aquella suprema determinación. Lo que tengo el honor de comunicarle, para su inteligencia y demas fines.

Y lo trascribo á vd. para que á precisa vuelta de correo remita las que le tocan, y que ya se le tienen pedidas.

NUMERO 1690.

Enero 20 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Pagas que deben abonarse á los oficiales militares que tienen patentes provisionales de sus empleos.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. de 7 del corriente, en que traslada el de los señores ministros de la Tesorería general, refiriéndose á la consulta del subcomisario de Mérida de Yucatan, sobre las pagas que deben abonarse á los oficiales que tienen patentes provisionales de sus empleos; y S. E. se ha servido determinar, que no se les satisfaga á éstos otro haber que el que justifiquen corresponderles por el despacho que legalmente hayan obtenido por el supremo gobierno.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes, y en contestación.

Trasládolo á VV. SS. para los efectos correspondientes, y en contestación á su nota relativa de 5 del corriente, en que trasciben el que les pasó el subcomisario de Yucatan.

NUMERO 1691.

Enero 20 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Arreglo provisional del supremo tribunal de la Guerra.¹

El Excmo. Sr. presidente interino ha deseado siempre que al supremo tribunal de guerra y marina se le diese estabilidad por una ley orgánica, que asegurase su independencia é hiciese cesar el carácter de provisional que hasta ahora ha tenido. Para llenar este objeto, sumamente importante, se han dirigido iniciativas que no han podido ser despachadas, porque asuntos de mayor importancia han absorbido la atención del cuerpo legislativo. En estas circunstancias no queda otro arbitrio al gobierno supremo, para dar respetabilidad al tribunal y proporcionarle la consi-

¹ Se inserta solo por su interés histórico.

guiente independencia, que nombrar individuos cuya reputación, bien sentada por sus luces, integridad y patriotismo, sirva para llenar los huecos que hasta el dia han dejado las leyes.

Felizmente se hallan en la capital generales efectivos sin ocupación en el servicio militar, y que deben ser preferidos á los graduados, por varias razones generales y por la especial de haber sido miembros del tribunal. El gobierno conserva en él, en clase de suplentes, á cuatro de los generales graduados que hoy están ocupados en el mismo tribunal, para los casos de impedimento de los vocales propietarios. Los dos generales graduados que resultan sobrantes, serán atendidos y colocados por el gobierno, segun sus méritos. Por lo que toca á los dos letrados que quedan fuera, el Excmo. Sr. presidente interino declarará que considera como mérito particular el que han contraído en el tribunal, para atenderlos de preferencia en empleos vacantes de su carrera.

En consecuencia, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente interino, que el supremo tribunal de guerra y marina se componga de los siguientes ministros: presidente, el Excmo. Sr. general D. Melchor Múzquiz. Ministros letrados: Lic. D. Francisco Molinos del Campo, Lic. D. José Domingo Ruz, Lic. D. Octaviano Obregon, Lic. D. Francisco María Lombardo, Lic. D. José María Esquivel, Lic. D. Florentino Martínez de Conejo. Cuando cesaren las ocupaciones en el congreso, del Lic. D. Agustín Pérez de Lebrija, saldrá del Tribunal el letrado que entró en su lugar. Vocales militares: general D. Ignacio Ormaechea, general D. Ignacio Mora (padre), general D. Javier Valdivielso. Suplentes: general D. Juan José Miñon, general D. Eulogio Villaurrutia, general D. Francisco Berdejo, general D. Lino José Alcorta. Fiscales: letrado, D. Agustín Torres Torija; militar, coronel D. Bernardo Miramon.

Dispone el Excmo. Sr. presidente interino, que en el dia de mañana se presente

á prestar el juramento en la habitacion de S. E., á las doce de ella, el Excmo. Sr. general D. Melchor Múzquiz y los demas ministros, tanto letrados como militares, que son ahora nuevamente nombrados.

Y tengo el honor de decirlo á V. S., dándole las más expresivas gracias por orden de S. E. el presidente, por el acierto y prudencia con que ha desempeñado la presidencia del tribunal.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1836.—*Tornel*.—Sr. general D. Ignacio Ormaechea.

NUMERO 1692.

Enero 20 de 1836.—*Ley*.—Destino que ha de darse al quince por ciento de lo que producen las aduanas marítimas.

Art. 1. Se destina el quince por ciento de cuanto produzcan las aduanas marítimas, para el pago de todas las órdenes expedidas por el gobierno, á resultas de préstamos y contratos, y para el de los *vales llamados de amortizacion* que creó la ley de 2 de Marzo del año próximo pasado.

2. Los tenedores de esos créditos nombrarán en esta capital un apoderado que perciba el mencionado fondo, y lo vaya prorrateando con igualdad entre los interesados, cada y cuando convenga.

3. Los mismos presentarán dentro de dos meses á la Tesorería general todas sus órdenes y vales de amortizacion, para que se tome razon, y se liquide el total importe.

4. Los causantes de derechos en las aduanas marítimas, exhibirán el quince por ciento de su total adeudo, en una libranza á su cargo ó de la casa que designen, y á favor del apoderado de los acreedores, la que deberán garantizar sus fiadores, y deberá contener la expresion de que *será bien pagada por el recibo de dicho apoderado y el visto bueno del ministro más antiguo de la Tesorería general*. El resto

del adeudo lo exhibirán precisamente en numerario.

5. Las libranzas de que habla el artículo anterior, serán remitidas á los ministros de la Tesorería general, á fin de que tomen razon de ellas, se ponga el visto bueno, las entreguen al apoderado de los acreedores para que las cobre, y recojan de él el correspondiente recibo.

6. Los administradores de aduanas marítimas, al hacer la remision de libranzas, prevenida en el artículo anterior, avisarán oficialmente al apoderado de los tenedores de órdenes, para su gobierno.

7. Los administradores de aduanas marítimas, dentro de los veinticinco dias siguientes al de la descarga de cada buque, expedirán letras de cambio á cargo de los causantes ó casas que ellos designen, y á favor de los ministros de la Tesorería general, pagaderas á los plazos correspondientes, aceptadas por los libratarios, y garantizadas por los fiadores. Estas letras serán por el importe del ochenta y cinco por ciento del total adeudo, sin otra deduccion que la de lo necesario para *gastos de administracion* y demas atenciones de las aduanas, prevenidas por las leyes ú órdenes del gobierno. Dichas letras serán remitidas á la Tesorería general, á no ser que quiera descontarlas el mismo causante, en cuyo caso las cobrará el administrador, arreglándose en todo á las prevenciones que le diere el gobierno sobre esto.

8. El gobierno podrá beneficiar las letras de que habla el anterior artículo, solamente dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de esta ley, y sin exceder la cuota que se fijó en la de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco.

9. Desde la publicacion de esta ley, en cada paraje, no se volverá á recibir en las aduanas marítimas, en pago de adeudos, ninguna *orden, vale* ó papel de otra cualquiera clase, sea cual fuere su naturaleza y procedencia; y se renueva la prohibicion de admitir compensacion ninguna de créditos *activos* por *pasivos*.

10. En las aduanas terrestres, de frontera ó interiores, y en todas las otras oficinas recaudadoras de la nacion, solo se admitirá el quince por ciento de cada adeudo en vales llamados de alcance, y se exigirá el ochenta y cinco por ciento restante precisamente en numerario, repitiéndose respecto de ellas todas las prohibiciones del anterior artículo.

11. Cuando el quince por ciento del producto de las aduanas marítimas haya satisfecho completamente los créditos á cuya amortizacion se destina en el artículo primero, empezarán dichas aduanas á recibir vales de alcance en un quince por ciento de los adeudos, sin perjuicio de continuar haciéndolo las demas oficinas.

12. Quedan derogadas todas las disposiciones de las anteriores leyes contrarias á las de la presente, y todas las autorizaciones concedidas al gobierno para celebrar los contratos que han sido motivos de esta ley, y el gobierno no podrá celebrar ninguno de esa clase en adelante.

13. Cesará igualmente la exaccion del préstamo forzoso, que se estaba haciendo por el gobierno, para coleccionar medio millon de pesos.

14. No se innovan por esta ley, y continuarán en su vigor, las estipulaciones celebradas con respecto á las anticipaciones hechas al gobierno por cuenta de las utilidades de la compañía del tabaco, de las de la negociacion de minas del Fresnillo y del subsidio extraordinario de guerra.

15. Mientras dure la presente guerra provocada por los colonos de Tejas, se suspende la asignacion hecha para el banco de avío, pero no el pago de las libranzas que él mismo ha girado contra el gobierno, y éste tiene aceptadas ya.

16. Los secretarios del Despacho, los ministros de la Tesorería general, el director general de rentas, y los demas administradores y jefes de ellas, serán cada uno en su caso, responsables por cualquiera infraccion de esta ley, bajo pena de pri-

vacion de empleo y demas que las leyes establecen.

Y para el cumplimiento de lo dispuesto en el antecedente decreto, ha determinado el Excmo. Sr. presidente interino, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los individuos residentes en esta capital tenedores de órdenes y vales de amortizacion, de que tratan los artículos 1º y 2º de la mencionada ley, procederán en el término de tres dias de su publicacion, al nombramiento, bajo su responsabilidad, del apoderado ó apoderados que tengan por conveniente, dando aviso al supremo gobierno para los efectos consiguientes. Este nombramiento se entiende sin perjuicio del que puedan hacer los tenedores foráneos de iguales créditos, si no les conviniere adherirse al nombramiento hecho por los de esta capital.

Segunda. El primer prorrateo se verificará despues de corridos dos meses desde la fecha de la publicacion de la presente ley, y tanto en dicho prorrateo, como en los sucesivos, será obligacion del apoderado ó apoderados, anotar en cada libramiento la cantidad que le haya correspondido.

Tercera. Los ministros de la Tesorería general, tomarán la razon prevenida en el artículo 5º de esta ley, en una lista de la cual pasarán copia autorizada al apoderado ó apoderados de los acreedores, á fin de que el total monto de dicha toma de razon y los parciales, sirvan de bases para la ejecucion de los prorrateos.

Cuarta. Los administradores de las aduanas marítimas, como responsables, segun el artículo 3º de la ley de 7 de Diciembre de 1833, á la segura y efectiva recaudacion de los derechos nacionales, calificarán los casos en que puedan ser fiadores los mismos causantes, para la garantía de que trata el artículo 7º de la precedente ley, dando á la Tesorería general los avisos correspondientes.

Quinta. Dentro de los 25 dias anteriores á la expedicion de letras de cambio, que expresa el citado artículo 7º, cuidarán

los administradores de que se verifiquen los ajustes previos de derechos, sobre cuyo valor se expidan dichas letras, á cargo de los causantes ó casas que ellos elijan, entendiéndose que éstas deberán ser de las establecidas en el mismo puerto.

Sexta. Los gastos de administracion de que trata el propio art. 7º, no son otros que los expresados en la circular de esta Secretaría de 8 de Enero de 1830, debiéndose distribuir los productos restantes de derechos por la Tesorería general ó comisarias respectivas, en las atenciones del servicio de la República con arreglo á las leyes.

Sétima. Siempre que los causantes de derechos quisieren hacer uso de la libertad de descontar por sí propios el valor de sus letras, que les concede el repetido artículo 7º, deberán avisarlo desde luego á los administradores de aduanas marítimas, quienes darán parte inmediatamente de ello á los ministros de la Tesorería general.

Octava. Para los efectos prevenidos en los artículos 9º y 10 de esta ley, todas las oficinas á quienes comprende su cumplimiento, en el acto mismo de recibirla pondrán en los libros comun y manual de data de ella, razon exacta y circunstanciada del dia y hora en que cada una la haya recibido, extendiéndose la razon en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco en blanco ni aun para un renglon, firmándola los jefes principales de ellas, los contadores ó interventores donde los hubiere, y el comisario general ó subalterno, si residiere en el lugar, ó por su falta, la primera autoridad política, remitiéndose á esta Secretaría por el primer correo, en pliego certificado, copia de dicha razon, firmada por todos los funcionarios expresados.

NUMERO 1693.

Enero 21 de 1836.—Circular.—Sobre remision de documentos pedidos por esta inspeccion á los cuerpos militares de su conocimiento.

Teniendo presentes las circunstancias particulares en que se hallan algunos cuerpos al prestar el servicio de campaña, ó diseminarse en alguna parte del territorio para conservar el orden, por cuya causa la papelera no puede reunir con exactitud y puntualidad todas las noticias que necesita para la formacion de los documentos que deben remitirse á esta inspeccion en tiempo señalado, ó porque la papelera no haya podido seguir la marcha del cuerpo, por haberlo prevenido así el general en jefe del ejército ó division, ó porque el servicio activo de la campaña no haya permitido algunos dias de descanso para poderlo verificar, y observando que muchos jefes, aprovechando los primeros momentos de desahogo, se dedican á remitir todos los documentos atrasados con notable fatiga de los encargados del detall, y teniendo en consideracion la falta de escribientes con que se hallan la mayor parte de los cuerpos, á fin de minorar el trabajo de los primeros ayudantes, para que puedan dedicarse á restablecer con la prontitud necesaria todo lo que haya padecido atraso ó se haya desordenado por la campaña, para que el cuerpo se encuentre en el mejor orden y dispuesto para volver á prestar sus servicios con utilidad, he determinado que cuando los cuerpos no hayan podido remitir los documentos pedidos en los diferentes períodos que señala el reglamento de formularios, circulado en 18 de Noviembre del año próximo pasado, omitan dirijirlos todos, y solo formen uno comprensivo de todo el tiempo que han dejado de mandarlos, expresando la alta y baja ocurrida desde que remitieron los últimos documentos, los caudales recibidos y distribuidos en dicho tiempo, observandose el mismo orden en todos los demas documentos.

Espero del celo y eficacia de V., que, estimulado por su amor al servicio, luego que pasen aquellos dias de descanso que se dedican para el aseo y conservacion del armamento y vestuario, aprovechará los demas para la formacion y arreglo en lo posible, de todos los documentos que ha dejado de remitir á esta inspeccion en los términos expresados, y que dirigirá en lo sucesivo con la oportunidad prevenida, los de los subsecuentes meses, arreglados en un todo al citado reglamento, con cuyo esmero se hará más recomendable y digno de aprecio.

NUMERO 1694.

Enero 23 de 1836.—Orden general de la plaza.—Previsiones á la tropa en caso de incendio.

Como por el artículo 36 del tratado 6º, título 5º, tomo 1º de la Ordenanza general del ejército, está prevenido lo que en un caso de incendio deben practicar las guardias de prevencion, y la del principal; y como por otra parte, en bando de 3 de Junio de 1829, se halla reglamentado lo que en tales casos debe hacerse por la autoridad política del Distrito, el señor comandante general, procurando siempre marchar unisono con todas las autoridades en sus disposiciones benéficas, me ordena prevenga á los cuerpos de la guarnicion por la orden general del dia, que en los desgraciados acontecimientos de incendio, además de cumplirse con lo citado en la Ordenanza general, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Los cuerpos de infantería de la guarnicion, mandarán al lugar del incendio la guardia de prevencion, segun Ordenanza; y al mismo tiempo, si es posible, la escuadra de gastadores con sus útiles.

2ª Que los cuerpos de caballería envíen igualmente sus gastadores, desmontados, y en vez de la guardia de prevencion, la imaginaria montada.

3ª Las escuadras de gastadores, así como los oficiales que lleven tropa de la prevenida, deberán presentarse al señor jefe de dia.

4ª Toda la tropa pedida por los artículos anteriores, quedará sujeta al señor jefe de dia, quien luego que ocurra el caso de incendio, procurará presentarse el primero, y para que así se verifique, el oficial comandante de la guardia del principal, le participará la novedad con un cabo y un soldado; dicho jefe, de acuerdo con las autoridades civil y política, tomarán las medidas que crean de adoptarse en el caso, y permanecerá en el paraje del incendio todo el tiempo que la necesidad exija su presencia y la de la tropa en aquel lugar. Al retirarse franqueará la fuerza que la autoridad política le pidiere para custodiar los edificios quemados, y de todo lo ocurrido en el intermedio de esta fatiga, dará parte por escrito á la Comandancia general.

NUMERO 1695.

Enero 23 de 1836.—Circular de la Direccion general de rentas.—Previsiones para el cumplimiento de la ley, sobre destino que se ha de dar al 15 por 100 de lo que produzcan las aduanas marítimas.

Para su debido cumplimiento en esa oficina del cargo de vd., le acompaño dos ejemplares del decreto del congreso general, circulado por la Secretaría del despacho de Hacienda, en 20 de este mes, con el respectivo reglamento del supremo gobierno, sobre destinar el 15 por 100 de los productos de las aduanas marítimas, al pago de todas las órdenes expedidas por préstamos y contratos, y al de vales llamados de amortizacion, estableciéndose los términos en que han de recaudarse por medio de libranzas, el expresado 15 por 100 y el 85 restante, como tambien, que desde la publicacion de dicha ley no se volverá á recibir en las aduanas marítimas

en pago de adeudos, ninguna orden, vale ó papel de otra cualquiera clase, y que solo se admitirá en las aduanas terrestres, de frontera ó interiores, y en las otras oficinas recaudadoras de la nacion, el 15 por 100 de cada adeudo en vales de alcance, exigiéndose el resto precisamente en numerario, acerca de todo lo cual se hacen las prevenciones correspondientes en la ley y reglamentos citados, cuyo recibo me avisará vd. con el de esta circular.

NUMERO 1696.

Enero 25 de 1836.—Circular de la Direccion general de rentas.—Acerca de los derechos que causen los artículos destinados á la Hacienda pública, aun cuando se contraten con libertad de aquellos.

Con motivo de haberse dispuesto entregarse la aduana de esta ciudad mil ochocientos sables, procedentes de la marítima de Veracruz, contratados por el supremo gobierno, consulté al Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, que respecto de las armas compradas, ó que se sirviese comprar el mismo supremo gobierno, aun cuando sea bajo la condicion de libertad de derechos, tanto los de importacion como los de consumo, deben siempre asentarse en los libros de las oficinas respectivos, dándoseles entrada y salida virtualmente, porque ningún efecto puede exceptuarse del adeudo de derechos, sino á virtud de una ley; y así, la mente de aquella condicion, es sin duda, que el importe de los respectivos derechos se compute como parte del precio, correspondiendo, por tanto, se carguen en aumento de éste al cuerpo, ó en la partida á que pertenezca el gasto: siendo, además, conforme á repetidas disposiciones vigentes, que los artículos de la Hacienda pública satisfagan los derechos aduanales, para que consten y se distingan los valores y gastos de aquella en cada uno de sus ramos.

En consecuencia, me ha prevenido el

Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, de orden del Excmo. Sr. presidente interino, que dicte las providencias del resorte de esta Direccion de rentas, de conformidad con la citada consulta; añadiéndome, que dicha suprema orden se trasladó á los señores ministros de la Tesorería general. Lo que comunico á vd. con los fines consiguientes; advirtiéndole segun lo que ha informado la contaduría respectiva de esta propia Direccion; y de acuerdo con las prevenciones que hacen sobre la materia á las comisarias los referidos señores ministros de la Tesorería general de la República, que en los casos referidos de compras de armas, ejecutadas ó que se ejecuten en lo sucesivo por cuenta del supremo gobierno, bajo la condicion de libertad de derechos, deben siempre ajustar las aduanas todos los correspondientes, y formarse los cargos de su importe, datándose al mismo tiempo, como enterado en la respectiva comisaría ó subcomisaría, con las explicaciones necesarias, para que aquella oficina de distribucion, al expedir el documento que justifique la data de la aduana, se haga tambien el cargo y data debidos, considerando el importe de los derechos como parte del precio, y cargándolo por aumento de éste al cuerpo ó partida del presupuesto general ó ramo á que pertenezca el gasto.

Dígolo á vd. todo para su inteligencia y puntual observancia, en cuanto concierna á esa aduana, acusándome el recibo de esta circular.

NUMERO 1697.

Enero 30 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Ampliacion del término fijado para tomar razon de los despachos militares en las oficinas de Hacienda.

Habiendo acreditado la experiencia que en el término de un mes, que señaló en la circular de 13 de Marzo de 1834, no es posible se tome razon de los despachos

militares en las oficinas de Hacienda, despues del cúmplase de los comandantes generales, por las demoras que originan las distancias, obligando á los interesados á ocurrir al gobierno para que sean requisitados dichos despachos; y habiendo manifestado los Excmos. señores inspectores de la milicia permanente y activa, la necesidad que hay de ampliar dicho término en óbvio de las repetidas solicitudes de los interesados, se ha servido determinar el Excmo. Sr. presidente interino, que el término para las tomas de razon en las oficinas de Hacienda, que fijó la referida orden de 13 de Marzo, sea para lo sucesivo el de dos meses, contándose desde la fecha del cúmplase de los citados comandantes generales, quedando en lo demas vigentes las disposiciones contenidas en la expresada resolucion, y observándose asimismo las que comprende la circular de 12 de Mayo del año próximo pasado, respecto á que en los casos que en ella se demarcan, se llena completamente el objeto de que de toda clase de despachos militares se tome razon en las oficinas de Hacienda, para que puedan percibir sus haberes sin traba alguna, y los comisarios estén expedidos para administrárselos.

El Excmo. Sr. presidente interino espera que esta suprema determinacion sea observada por las autoridades á quienes corresponda, circulándoseles al efecto.

NUMERO 1698.

Febrero 1º de 1836.—Ley.—Facultad al gobierno para nombrar por esta vez un subsecretario del despacho de Hacienda, su sueldo, tratamiento y responsabilidad.¹

Art. 1. Se faculta al gobierno para nombrar por esta sola vez un subsecretario del despacho de Hacienda, por el tiempo que lo juzgue necesario.

¹ Por no haber tenido á la vista, cuando se publicó el tomo 1º, la resolucion de 27 de Noviembre de 1821, no se insertó en su respectivo lugar; pero siendo de conocido interés, se publica á continuacion, por relacionarse con lo dispuesto en esta ley:

2. Este funcionario disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales, y tendrá el tratamiento de señoría.

3. Será responsable el subsecretario, con arreglo á las leyes, por los actos del presidente que autorice con su firma.

NUMERO 1699.

Febrero 3 de 1836.—Ley.—Facultad al gobierno para permitir por ahora á los buques mercantes mexicanos, que se armen en su defensa.

Se faculta al gobierno para que mientras dure la guerra con los rebeldes de Tejas, permita á los buques mercantes mexicanos, el que se armen en su propia defensa, dictándose por el mismo gobierno las medidas convenientes para que no se haga abuso de este permiso.

Y para que el antecedente decreto tenga su debido cumplimiento, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todo dueño de buque mercante nacional que pretenda armarlo para el caso prevenido, ocurrirá al capitán del puerto, expresando el armamento que solicite poner en su buque y la gente con que proyecte armarlo. El capitán de puerto hará que el dueño otorgue fianzas, por valor de tres mil pesos, del buen uso que ha de hacerse del permiso conforme á la Ordenanza de corso, de 20 de Junio de 1801.

2ª El capitán de puerto dirigirá la solicitud al supremo gobierno con el correspondiente informe, para que se expida la patente.

3ª El juez de distrito á que pertenezca el puerto á donde vaya destinado el buque

“Excmo. Sr.—La regencia del imperio gobernadora interina, á falta del emperador, á los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en consideracion á que alguno de los secretarios del despacho no pueda asistir á él por enfermedad ú otro accidente, y que otro de los secretarios que lo verificase seria indispensable se distrajese de los asuntos de su Ministerio, se ha servido decretar: que el oficial mayor primero de cada Secretaría se tenga y repute por secretario, con ejercicio de decretos, quedando en el hecho autorizados para suplir la falta de los respectivos secretarios del despacho, y disfrutar el tratamiento de señoría.”